

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02751/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del **Partido Acción Nacional**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Partido Acción Nacional**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00011/PAN/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Buenas tardes, ¿Cuál es el presupuesto que se utiliza para fines publicitarios, en 2016?."

(Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado no emitió respuesta al particular.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha seis de septiembre del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Falta de respuesta a la solicitud," (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"No se respondió lo solicitado." (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02751/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

SEXTO. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

OCTAVO. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado, existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.” (Sic)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado, vía SAIMEX el presupuesto que se utiliza para fines publicitarios, en 2016.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud; motivo por el cual, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razón o motivo de inconformidad precisamente la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el cual, como se verá deviene fundada.

Dicho lo anterior, es de señalar que, con la reciente expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se armoniza y converge estratégicamente un esquema nacional de apertura gubernamental, que tiene su origen en el derecho fundamental de acceso a la información pública, incorporando como Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder, entre otros, a los partidos políticos.

En ese tenor, es importante contemplar los motivos expuestos en la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México, en la cual, se delimitan los alcances de las obligaciones que corresponden a los partidos políticos en el Estado. Por ello, la ley

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estatual debe distinguir y precisar las obligaciones que se derivan de los órganos de dirección estatal y municipal. Lo anterior precisamente para deslindar adecuadamente el alcance del órgano garante del Estado, ya que no cuenta con facultades suficientes para controlar las decisiones de los partidos políticos en el ámbito nacional.

En ese contexto, se indica que en términos de los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 37 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, de acuerdo al artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos se distinguen entre partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, los primeros son aquellos que cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral y los segundos cuentan con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

De este modo se comprende que, el Partido Acción Nacional, es un partido político nacional, que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, ya que con base en lo establecido en el artículo 3 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México, el Consejo General de ese Instituto, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento de las acreditaciones de los partidos políticos nacionales, lo cual es el caso de Acción Nacional.

En ese sentido, es que este Instituto de Transparencia se avoca a realizar el estudio pertinente, que permita satisfacer el derecho de acceso de información ejercido por el recurrente, relativo al presupuesto que se utiliza para fines publicitarios.

Primeramente el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 65 y 66, establece las prerrogativas que tienen los partidos políticos, de entre las cuales se encuentra la de gozar de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes. Así mismo señala la manera en que se fijará anualmente el financiamiento ordinario, la forma de asignación y su distribución, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.

...

Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público.

- b) *Financiamiento por la militancia.*
- c) *Financiamiento de simpatizantes.*
- d) *Autofinanciamiento.*
- e) *Financiamiento por rendimientos financieros.*

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:

a) El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

La cantidad base para asignar el financiamiento público será la que resulte de multiplicar el 65% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante será la siguiente:

- 1. El 30% de la cantidad resultante se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos.*
- 2. El restante 70% se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa. ...” (Sic.)*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se dispone lo relativo a la información financiera, en la cual se congrega tanto la información presupuestaria como la contable, y que se refiere a las operaciones que

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

realizan los sujetos obligados respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables, las cuales se representan por informes, estados financieros y notas que reflejan su situación financiera.

"Artículo 21. De la información financiera

1. La información financiera conjunta la información presupuestaria y contable, expresada en términos monetarios, sobre todas las operaciones que realizan los sujetos obligados respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables, la cual se representa por informes, estados financieros y sus notas, que expresan la situación financiera, el resultado de sus actividades y los cambios en el flujo de efectivo."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 22 del Reglamento citado, los informes se clasifican en Informes del gasto ordinario, Informes de proceso electoral e Informes presupuestales, estableciéndose lo siguiente:

"Artículo 22. De los informes

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

a) Informes del gasto ordinario:

I. Informes trimestrales.

II. Informe anual.

III. Informes mensuales.

b) Informes de proceso electoral:

I. Informes de precampaña.

II. Informes de obtención del apoyo ciudadano.

III. Informes de campaña.

c) Informes presupuestales:

I. Programa Anual de Trabajo.

II. Informe de Avance Físico-Financiero.

III. Informe de Situación Presupuestal.

2. Los informes presupuestales del inciso c) del numeral 1 del presente artículo, sólo deberán ser preparados por los partidos políticos y estarán a lo dispuesto en los Lineamientos para la Elaboración, Ejecución y Evaluación del Presupuesto de los Partidos Políticos, que emita la Comisión."

(Énfasis añadido)

Por su parte los Lineamientos del Gasto Programado, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo número INE/CG21/2015 en su apartado 6 relativo a la PLANEACIÓN ¿CÓMO ESTABLECER OBJETIVOS, METAS E INDICADORES?, señalan lo siguiente:

"Por otra parte, el presupuesto debe ser asignado por actividad, identificando de manera clara los rubros que serán objeto de gasto, para su elaboración se necesita que se contemple lo siguiente: Los presupuestos deben contemplar todos los elementos implicados en la realización de una actividad. Los gastos a incluir deben estar ajustados a las actividades y estrategias. Considerar los siguientes criterios en el uso de recursos: criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género."

De esa manera el Partido Político deberá preparar los estados financieros respecto de su operación ordinaria y deberán formularse en los términos que establece la NIF B-16 "Estados Financieros de Entidades con Propósitos no Lucrativos" tal y como lo señala el artículo 23 de dicho Reglamento, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 23.

De los Estados Financieros y sus notas

1. Los estados financieros sólo deben ser preparados por los partidos políticos respecto de su operación ordinaria y deberán formularse en los términos que establece la NIF B-16 "Estados Financieros de Entidades con Propósitos no Lucrativos" y son:

- a) Estado de Posición Financiera.*
- b) Estado de Actividades.*
- c) Estado de Flujos de Efectivo."*

Ahora bien, el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido Acción Nacional, señala lo siguiente:

"Artículo 8. Para el cumplimiento de las facultades a que hace referencia el artículo 35 de los Estatutos Generales, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, solicitará a la Tesorería Nacional:

- a) Su presupuesto y el del Comité Ejecutivo Nacional y la distribución del financiamiento público federal, una vez aprobado por el Consejo Nacional.*
- b) El informe mensual del presupuesto comparativo de la propia Tesorería y el del Comité Ejecutivo Nacional y las variaciones significativas que en su caso solicite.*
- c) El informe semestral, o en el momento que así se requiera, de los resultados de las revisiones realizadas por el área de fiscalización a los comités directivos estatales.*
- d) La copia de los estados financieros mensuales de la propia Tesorería y la balanza de comprobación correspondiente.*
- e) El informe de las actividades específicas, previstas en el artículo 78, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional y por los Comités Directivos Estatales.*
- f) En caso de campañas federales y locales, copia de los presupuestos previamente autorizados, así como toda la información que para estos efectos solicite.*
- g) El informe anual de la totalidad de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido identificados por entidad.*
- h) Instruir, en su caso, a la Tesorería Nacional del Partido a la retención de los recursos del financiamiento público federal y/o estatal a los Comités Directivos Estatales, cuando no se hayan cumplido con las disposiciones del presente reglamento.*

I) Aquella información y documentación que la Comisión considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Adicionalmente, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional solicitará a las comisiones de vigilancia de los consejos estatales la documentación referente a los presupuestos de sus entidades, que deberán enviar a más tardar el 31 de marzo de cada año, así como la relativa a los informes semestrales de ingresos y egresos comparados contra el presupuesto del mismo periodo e incluyendo los informes sobre los recursos entregados a cada Comité Directivo Municipal de acuerdo con el programa de asignación de fondos a que hace referencia el artículo 20 de este reglamento, que deberán entregar, respectivamente, durante el primer y tercer trimestre de cada año."

Asimismo los Lineamientos señalados refieren que un Comité Directivo Estatal debe ~~cumplir con ciertos requisitos para tener derecho a recibir los fondos del~~ financiamiento público que le corresponden, entre los cuales se tienen:

"Artículo 13. Para que un Comité Directivo Estatal tenga derecho a que le sean entregados los fondos del financiamiento público que le corresponden, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

...

c) Enviar a la Tesorería Nacional y a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional en la segunda quincena de marzo, el presupuesto anual aprobado por su Consejo y copia del acta de la sesión en que fue aprobado, el programa anual de asignación de los fondos del financiamiento público, el dictamen de su cuenta general de administración, el dictamen de sus estados financieros, así como el dictamen de su grupo parlamentario local, en su caso emitidos por una firma de auditoría externa, correspondientes al año inmediato anterior."

(Énfasis añadido)

En ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala dentro de las obligaciones de transparencia comunes, la información financiera sobre el presupuesto asignado, tal y como se cita a continuación:

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(Énfasis añadido)

De esa manera, se vislumbra la obligación del Sujeto Obligado, de tener a disposición del público, la información que con relación al presupuesto del año dos mil dieciséis; ya que genera, posee y administra tal información, por lo que es dable solicitar la entrega de los documentos de los cuales se pueda observar el presupuesto para fines publicitarios, que de manera enunciativa más no limitativa sería el estado de situación financiera del año dos mil dieciséis.

En atención a lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información solicitada es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de conocer el presupuesto que utiliza el Partido Acción Nacional para fines publicitarios, toda vez que su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma,

términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”

En este sentido, el Sujeto Obligado se encuentra posibilitado a entregarla de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4 fracciones XI y XXII, 4 y 12 de la Ley en la Materia, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO. Versión pública. En cuanto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar

justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Debido a que la información requerida se centra en obtener la información financiera sobre el presupuesto asignado, se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, por cuanto hace a los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, y en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción VII del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la falta de respuesta, lo procedente

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

será ordenar al Sujeto Obligado, hacer entrega de la información solicitada por el recurrente, en los términos descritos en los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00011/PAN/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública y en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución:

- El documento donde conste el presupuesto que se utiliza para fines publicitarios del año dos mil dieciséis

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02751/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

